MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15317 *RESOLUCION de 23 de junio de 1989, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre no exigencia del requisito de convivencia matrimonial para causar derecho a la pensión de viudedad en los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social en los supuestos de separación de hecho.*

El Tribunal Central de Trabajo ha introducido, a partir del año 1986, un cambio de la línea interpretativa mantenida hasta entonces, en virtud del cual se pasa a considerar que la norma tercera de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, debe interpretarse, a tenor de su propia redacción, en el sentido de que contempla no sólo el supuesto de separación judicial, sino también las otras especies de separación, es decir, la de hecho y la convenida de modo voluntario por los interesados. Consecuentemente, estima dicho Tribunal que la citada disposición ha venido a derogar el apartado a) del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo; y que el hecho de la convivencia no es ya exigible como requisito al viudo que hubiera sido cónyuge legítimo al fallecimiento del causante, sino únicamente de utilidad para la distribución del importe de la pensión en el caso de que hubiere más de un beneficiario llamado al disfrute de la misma.

No obstante, la interpretación jurisdiccional, al mantenerse en vía administrativa la vigencia del artículo 160.1.a), de la citada Ley General de la Seguridad Social, se ha producido un adisparidad de criterios que ha originado que el Defensor del Pueblo, desde la óptica general de salvaguardar «los intereses tanto de los ciudadanos como de la totalidad de los poderes públicos», haya venido aconsejando la necesidad y conveniencia de poner fin a tales desavenencias y, en concreto, recomendando la acomodación de los criterios sustentados hasta ahora en vía administrativa a los asumidos en vía jurisdiccional laboral.

En consideración a todo ello, y sin perjuicio del carácter de provisional que se atribuye a sí misma la citada disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, a fin de evitar que los beneficiarios hayan de recurrir a un procedimiento judicial para el reconocimiento de un derecho denegado previamente en vía administrativa, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las facultades que tiene conferidas, resuelve lo siguiente:

Primero. La pensión de viudedad de los distintos Regímenes que componen el Sistema de la Seguridad Social, se reconocerá en lo sucesivo sin exigir, en ningún caso, el cumplimiento del requisito de convivencia a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social.

Segundo. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1989.–El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15318 *ORDEN de 30 de junio de 1989 sobre modificación de precios de gas natural para usuarios industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1988, sobre modificación de precios de gases combustibles fijaba los precios de referencia para suministros de gases combustibles por canalización.

El fomento y expansión de los consumos de gas natural exige una promoción adecuada de las sustituciones de los productos derivados del petróleo, en base a tarifas que adapten los precios de gas natural a los de las energías con las que compite.

Con objeto de establecer la debida equiparación, se hace necesario establecer las tarifas y precios de venta al público de gas natural para usuarios industriales en función de los de sus energías alternativas.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en la reunión del día 30 de junio de 1989, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Las tarifas y precios máximos de venta al público aplicables a los suministros de gas natural, efectuados por las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural, para usos industriales serán los que figuran el anexo de la presente Orden.

Tales precios de venta no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, el cual se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas.

Las referidas tarifas y precios máximos de venta al público de gas natural a usuarios industriales serán de aplicación a los suministros efectuados en todo el territorio nacional.

Segundo.–Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Tercero.–Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 1 de julio de 1989.

Madrid, 30 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales

Las tarifas de gas natural para usuarios industriales, serán de aplicación a los suministros de gas natural efectuados por las Empresas Concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural (Empresas Distribuidoras) a los citados usuarios para su utilización exclusiva en actividades y/o procesos industriales.

La estructura de estas tarifas se clasifica de la forma que se indica a continuación:

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACION, DE CARACTER FIRME

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de comprensibilidad y altura barométrica.

Estas tarifas se subdividen, en los siguientes grupos:

1.1 TARIFAS INDUSTRIALES PARA CONSUMOS DIARIOS CONTRATADOS INFERIORES A 12.500 TERMIAS (TARIFAS F)

Aplicación: A todo usuario industrial que utilice el gas natural como combustible en actividades y/o procesos industriales, y cuyo consumo diario contratado sea inferior a 12.500 termias.

Estructura tarifaria: La estructura de estas tarifas será binómica, descomponiéndose en dos términos, el primero (término fijo) de carácter fijo, y el segundo (término de energía), función de la energía consumida.

Tarifa	Aplicación	Término fijo pesetas/mes	Precio unitario máximo del término energía pesetas/termia
F_{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,3676
F_{MP}	Suministros media presión	21.300	2,6676

Suministros en baja presión: A los usuarios de las tarifas F se les podrá presentar el suministro en baja presión por facultad de la Empresa Distribuidora. En este caso se aplicará al precio unitario del término de energía de los suministros en media presión un incremento que no podrá exceder del 10 por 100 de dicho precio.

1.2 TARIFAS INDUSTRIALES PARA CONSUMOS DIARIOS CONTRATADOS SUPERIORES A 12.500 TERMIAS

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado en alta presión y especialmente en media o baja presión, en actividades y/o procesos industriales, y cuyo consumo diario contratado sea superior a 12.500 termias.

Estructura tarifaria: Estas tarifas se clasifican por usos industriales, estableciéndose los siguientes niveles de tarifas: «A», «B», «C», «D» y

«E»; cada uno de los cuales será aplicable a unos determinados usos, que más adelante se relacionan.

La estructura de cada una de estas tarifas será binómica, descomponiéndose en dos bloques, para cada uno de los cuales se establece un nivel de precios de gas natural que se expresa en pesetas/termia.

La cantidad de gas consumida en el mes hasta un total de 16 veces la cantidad diaria máxima contratada, se facturará al precio del primer bloque de la correspondiente tarifa, facturándose el resto del consumo mensual al precio del segundo bloque.

La factura mínima mensual se establece en 14 veces la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa, al precio del primer bloque correspondiente.

Asimismo, con el fin de optimizar la regulación del sistema de distribución de las Empresas Distribuidoras de gas natural, toda punta de consumo, efectuada por los usuarios que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado, se facturará a un precio igual a dos veces el precio unitario de la termia establecido en la tarifa correspondiente.

En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de una tarifa, éste deberá instalar un sitema de medida del gas independiente para cada tarifa. Si el usuario no dispone del sistema de medición independiente, todo el gas consumido le será facturado al precio de la tarifa más alta.

La estructura tarifaria correspondiente a los usos industriales comprendidos en cada uno de los niveles de tarifa «A», «B», «C», «D» y «E», se fija en función de los precios del fuelóleo número 1 y del propano a granel, según se expresa a continuación:

Tarifa	Aplicación	Precio del gas Pesetas/te.)	
		Primer bloque	Segundo bloque
A	Atomizado de arcillas y fabricación de bizcocho y fritas en la industria azulejera, excepto el realizado en hornos de cocción rapida. Fabricación ladrillera, incluyendo procesos de producción de ladrillos cara vista. Calderas de termofluido y generación de vapor. Esta tarifa se aplicará, en todos los casos, exclusivamente durante el primer período contractual de tres años	1,5384	1,5000
B	Actividades y/o procesos industriales en general que no estén especificados en las restantes aplicaciones de estas tarifas. Podrán acogerse a esta tarifa, para todo el consumo, las industrias de actividades vidriera, textil y papelera que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a las que sería de aplicación más de una de las tarifas A, B, C, D o E	1,6656	1,5862
C	Procesos de sexado y calentamiento directo del aire o del producto, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Fabricación de productos cerámicos, excepto refractarios o los procesos especificados en alguna de las restantes tarifas. Cualquier actividad industrial que le sea de aplicación alguna de la tarifas anteriores y en la que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación no se disponga de suministro de combustibles sólidos o fuel-oil	2,0369	1,9355
D	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Metalurgia especial. Fabricación de refractarios especiales para industria siderúrgica. Pintura, esmaltado y vitrificado de superficies metálicas	2,1742	2,0661
E	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Fabricación de vajillas para hostelería. Calentamiento directo de arcas de recocido «feeders» y demás procesos auxiliares en la industria del vidrio. En la industria metalúrgica para procesos de tratamientos térmicos con atmósfera controlada, con calentamiento mediante tubos radiantes y tratamientos termoquímicos como cementaciones, carbonitruraciones, etc., así como en los siguientes tipos de hornos: 1.° De tratamientos térmicos continuos o semicontinuos. 2.° De muflas cerradas de acero refractario. 3.° De soportes de acero refractario. 4.° De tratamientos de acero aleados con níquel. 5.° De piezas que exijan una variación de temperatura no superior a los 10° C. 6.° De quemadores de potencia inferior a 60 te./hora. Generación de atmósferas controladas. Oxicorte. Soldadura. Calentamiento de canales de alimentació de cajas de función de aluminio	2,7592	2,6187

Suministros, en media o baja presión: Excepcionalmente a los usuarios de las tarifas «A», «B», «C», «D» y «E», se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa distribuidora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento que no podrá exceder del 10 por 100 del precio del primer bloque.

1.3 Tarifas para usos especiales

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica, o como materia prima. La prestación de estos suministros para usos especiales será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

Estructura tarifaria: La estructura tarifaria correspondiente a usos especiales comprende las siguientes modalidades:

a) *Tarifa G: Suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctricas y térmica.*

El precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía por la Empresa distribuidora cada vez que se modifique.

b) *Tarifa H: Suministros de gas natural para su utilización como materia prima.*

El precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, por la Empresa distribuidora, cada vez que se modifique.

2. TARIFAS INDUSTRIALES CON SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACION, DE CARACTER INTERRUMPIBLE (TARIFA I)

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidd y altura barométrica.

Aplicación: Esta tarifa será de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado a través de canalización, en actividades y/o procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien, el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación a los suministros de gas natural a las centrales térmicas, que se regirán por disposiciones específicas dictadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Estructura tarifaria:

Tarifa I: Suministros industriales de carácter interrumpible.

Para esta tarifa se establece un único nivel básico de precio, en pesetas/termia, «I_1», que será aplicable al consumo total efecuado por el usuario industrial.

$$I_1 = 1{,}5000$$

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (GNL) EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCION, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACION DE GNL (TARIFA PS)

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: Esta tarifa será de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural en actividades y/o procesos industriales, y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado (GNL).

Estructura tarifaria:

Tarifa PS: Suministros de gas natural licuado a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Para esta tarifa se establece un único nivel máximo de precio, en pesetas/termia, «PS1», que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial.

En cualquier caso, se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

Dicho precio «PS1», que aplicará en la estación de carga de la planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL de la Empresa suministradora, por lo que no se incluye en el mismo el transporte de GNL hasta la planta satélite del usuario.

$$PS1 = 2{,}3660$$

4. COMPLEMENTOS TARIFARIOS CORRESPONDIENTES A LOS SUMINISTROS INDUSTRIALES DE CARACTER FIRME E INTERRUMPIBLE

Recargo por distancia: A los usuarios de las tarifas industriales de carácter firme –«A», «B», «C», «D», «E», «G» y «H»– así como de las tarifas industriales de carácter interrumpible –«I»– se les aplicará adicionalmente al importe de las facturas un recargo, que será directamente proporcional a la distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado (Miles de termias/día)	Recargo mensual (Pesetas/metro lineal)
Hasta 20	6,23
De 21 a 50	10,20
De 51 a 125	15,79
De 126 a 225	24,27
De 226 a 350	29,86
De 351 a 500	35,44
Más de 500	41,35

Cuando a un mismo usuario le fuesen de aplicación varias de las tarifas «A», «B», «C», «D», «E», «G» y «H», este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

15319 *ORDEN de 30 de junio de 1989 sobre modificación de precios de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales.*

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, establece que el Gobierno fijará a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1988, sobre modificación de precios de gases combustibles, fijaba, entre otros, los precios de los gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en la estructura de tarifas unificadas.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 30 de junio de 1989, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre los precios de las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de los gases combustibles en su estructura de tarifas unificadas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objeto previsto en el Plan Energético Nacional, de potenciar la actividad investigadora en el sector gasista, en los nuevos precios se incluye como coste un 0,1 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices emanadas del Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 30 de junio de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Se fijan, en la estructura de tarifas unificadas, los precios de venta al público, de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Tales precios no incluyen el Impuesto sonre el Valor Añadido, que se repercutirá en las correspondientes facturas.

Segundo.–Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales, los precios de venta de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los tipos de gases suministrados y de sus correspondientes poderes caloríficos.

Tercero.–Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Cuarto.–Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 1 de julio de 1989.

Madrid, 30 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Tarifas y precios de gases combustibles por canalización para suministros domésticos y comerciales

Las presentes tarifas y precios de gases combustibles por canalización serán de aplicación a los suministros efectuados por las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de combustibles gaseosos (Empresas distribuidoras) a sus usuarios finales, que utilicen dichos gases para usos domésticos y/o comerciales.

Los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas serán los que se indican a continuación:

1. TARIFAS Y PRECIOS DE GASES COMBUSTIBLES POR CANALIZACION PARA USOS DOMESTICOS Y COMERCIALES, DE CARACTER GENERAL

PRECIOS

Tarifas	Referencias de aplicación (termias/año)	Término fijo (Ptas./año)	Término energía (Ptas./te.)
1. *Tarifas para usos domésticos:*			
D1 Usuarios de pequeño consumo	Hasta 5.000	3.372	5,392
D2 Usuarios de consumo medio	Superior a 5.000	7.548	4,557
D3 Usuarios de gran consumo	Superior a 50.000	81.996	3,068
2. *Tarifas para usos comerciales:*			
C.1 Usuarios de pequeño consumo	Hasta 40.000	6.744	5,392
C2 Usuarios de consumo medios	Superior a 40.000	40.152	4,557
C3 Usuarios de gran consumo	Superior a 120.000	218.832	3,068